

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 1951 NUMERO 11.628

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 997 de 13 de Septiembre de 1951, por el cual se nombra una delegación.

Departamento de Migración
Resueltos Nos. 3965 y 3966 de 5 de Diciembre de 1951, por los cuales se autoriza la expedición de unas visas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 674 de 9 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera
Resolución N° 81 de 15 de Octubre de 1951, por la cual se autoriza a un Ministro otorgar unas escrituras.

Resolución N° 82 de 15 de Octubre de 1951, por la cual se da unas instrucciones.
Resolución N° 83 de 17 de Octubre de 1951, por la cual no se avoca una Resolución.
Resuelto N° 293 de 23 de Julio de 1951, por el cual se niega una solicitud.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 538 de 29 de Septiembre de 1951, por el cual se adopta el Código de Ética Profesional.

Secretaría del Ministerio
Resuelto N° 453 de 15 de Agosto de 1951, por el cual se informa a una profesora que puede volver a ocupar su cargo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

NOMBRE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 997
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá a la Conferencia sobre el Desarrollo de las Bibliotecas Públicas en América Latina, que se celebrará en la ciudad de Sao Paulo, Brasil del 3 al 12 de Octubre de 1951.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a participar en la Conferencia sobre el Desarrollo de las Bibliotecas Públicas en América Latina, que se celebrará en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 3 al 12 de octubre de 1951,

Que dada la importancia de los asuntos a tratar en dicha Conferencia, la República de Panamá derivará positivos beneficios con el envío de una Delegación adecuada,

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Representantes de la República de Panamá a Congresos, Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: La Delegación de la República de Panamá a la Conferencia sobre el Desarrollo de las Bibliotecas Públicas en América Latina, que se llevará a efecto en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, del 3 al 12 de octubre de 1951, quedará integrada así:

Delegados que actuarán con carácter ad-honorem:

- Licenciado Galileo Patiño.
- Licenciada Carmen de Herrera.
- Sra. Celia de Arosemena.
- Licenciada Eleuteria Escobar.
- Srta. Susana Esquivel.
- Licenciada Rufina de Lambraño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

AUTORIZASE EXPEDICION DE UNAS VISAS

RESUELTO NUMERO 3965

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Resuelto Número 3965. — Panamá, 5 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de Abril de 1949,

VISTOS:

La señora Margarita Chong de Mong, panameña, vecina de la ciudad de Colón, con Cédula de Identidad Personal N° 8-1805, en escrito fechado el 24 de Noviembre último solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor del menor Ng Yip, hijo de su esposo y por consiguiente su hijastro.

Acompaña a su solicitud la peticionaria, un cheque de gerencia por la suma de B/.150.00 para los efectos del depósito de repatriación de que trata el Decreto Ejecutivo N° 779 de 20 de Mayo de 1946, un certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá con lo que comprueba su nacionalidad de panameña, un certificado expedido por la Legación de China en Panamá, como prueba del vínculo familiar que lo une con el menor mencionado, y un certificado expedido por la Oficina de Registro Público, con el cual comprueba su solvencia económica.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la ley 54 de 1938 dice:
"Queda terminantemente prohibida la inmigración de Chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanes, sirios, libaneses, palestinos, norte-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JORGE E. FRANCO S.
 Encargado de la Dirección
 Telefono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél 2-3271 Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 56
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

africanos de raza turca y negros cuyos idioma no sea el español".

Pero la Constitución de 1946 en su artículo 21 estatuye que no podrá haber en la República diferencias de ninguna especie por razón de raza y que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la ley.

Por otra parte, el artículo 72 de la mencionada Carta Fundamental preceptúa:

"La ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales.

Se prohíbe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción inmigratoria inspirada en la necesidad de proteger las normas y principio que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones inmigratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el artículo 15 de la ley 54 de 1938, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto al caso que se contempla, por tratarse de un menor cuyos padres tienen fijado su domicilio civil en el territorio de la República de Panamá, y si se toma en cuenta el hecho de que unos de los ascendientes es panameño por nacimiento, indican que en su caso concurren circunstancias que favorecen a las pretensiones de la peticionaria. Desde el punto de vista de la economía nacional queda en evidencia el hecho de que sus ascendientes, tiene que remitir periódicamente al exterior fondos encaminados a atender los gastos que demandan su subsistencia, lo cual indica una salida de dinero, que bien podría circular en territorio nacional para beneficio de su economía. Por otra parte la peticionaria ha comprobado satisfactoriamente su solvencia económica, lo cual indica que al menor Ng Yip no le compren-

den las restricciones de que tratan los artículos 21 y 72 de la Constitución Nacional ya citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá Hong Kong, China, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor del menor Ng Yip, en vista de que se trata de un menor cuyos ascendientes tienen fijado domicilio civil en territorio de la República de Panamá y tomando en cuenta que su venida al país no se opone a los términos de la Constitución Nacional en materia de restricción inmigratoria., y previa comprobación del vínculo de parentesco.

El Director del Dpto. de Migración.

MARIANO C. MELHADO,

RESUELTO NUMERO 3966

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Resuelto Número 3966. — Panamá, 5 de Diciembre de 1950.

El Director del Depto. de Migración,
 en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de Abril de 1949,

VISTOS:

El señor Lorenzo Chan, Panameño, mayor de edad, casado comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-19050, y vecino de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, en escrito fechado el 8 de Noviembre último solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, en el sentido de que le expida pasaportes panameños a sus hijos menores Bay Nui Chan León y Cecilia Chan León, de 12 y 4 años de edad, nacidos en Hou Tau Pu, Shungsan, Provincia de Kwang Tung, China, en los años 1938 y 1946 respectivamente.

Acompaña el peticionario a su solicitud sendos certificados expedidos por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en los que consta el nacimiento de los menores mencionados, y la nacionalidad de sus padres.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Habiendo nacido los menores Bay Nui Chan León y Cecilia Chan León con posterioridad al Acto Legislativo de 11 de Enero de 1927 y 19 de Octubre de 1928, que subrogó el artículo 6° de la Constitución de 1904, a éstos menores les comprenden las limitaciones contenidas en dicho acto reformativo; el cual se expresó en los términos siguientes:

"Artículo 6°: La calidad de panameño se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Son panameños por nacimientos los hijos de padres panameños, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean panameños por nacimiento. Se reputan panameños por nacimientos los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante el Poder Ejecutivo que optan por la na-

cionalidad panameña y comprueban que han residido en la República los últimos seis años anteriores a dicha manifestación".

Por otra parte, el aparte d) del artículo 9º de la Constitución Nacional de 1946, expresa más o menos la misma condición exigida por la reforma citada a los hijos de padres o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, ya que su contenido se encuentra concebido en los términos siguientes:

Artículo 9º Son panameños por nacimiento:
d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que ésta Constitución o la Ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento hayan estado domiciliado en la República en los dos años anteriores; y."

Tal como se puede apreciar, el contenido del artículo 9 de la Constitución Nacional de 1946 y la reforma constitucional del año de 1928 establecen que los hijos de padre o madre panameños nacidos en el exterior, podrán ser considerados como ciudadanos panameños por nacimiento, pero solamente después de que hayan arribado a su mayoría de edad, y hayan dado cumplimiento a determinados requisitos.

De conformidad con lo que se expresa anteriormente estos menores son tenidos en Panamá como panameños en potencia, y por tanto no procede autorizar la expedición de pasaportes panameños en su favor, por cuanto de acuerdo con la Ley se encuentran en un status peculiar. Vale afirmar, que a éstos menores no se les niega ni se les quita un derecho, sino que se les mantiene en suspenso hasta tanto puedan cumplirse las condiciones requeridas por la Constitución Nacional, para los efectos del reconocimiento de la calidad de panameños por nacimiento.

A fin de que puedan cumplir sin limitaciones de ninguna naturaleza estos requisitos constitucionales, a fin de que opten por la ciudadanía panameña, se les permitirá entrar al territorio nacional exentos del requisito del pago del depósito de repatriación, que se exige a los inmigrantes. Cada su condición de panameños en potencia, y en vista de la caótica situación que actualmente impera en la China, se les expedirá un documento de viaje, el cual será autorizado por este Ministerio, con el propósito exclusivo de facilitar su llegada al país, y sin que dicho otorgamiento implique el reconocimiento de la calidad de nacional panameño.

En virtud de las consideraciones anteriores,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, para que extienda sendos Salvo-Conductos y las visas correspondientes a los menores Bay Nui Chan León y Cecilia Chan León, panameños en potencia, a fin de que puedan ingresar al territorio nacional.

Se entiende que la autorización mencionada, se otorga con el fin de facilitar el viaje de los menores referidos al territorio nacional, en vista de la caótica situación por que atraviesa la Repúbl-

ca de China, y sin que esa autorización implique el reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento, la cual deberá ser declarada por el Organó Ejecutivo Nacional al arribo de la mayoría de edad se los menores ya mencionados.

El Director del Dpto. de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 674
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan A. Grimas, Inspector de Aduanas de 3ª categoría, para llenar vacante.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

AUTORIZASE A UN MINISTRO OTORGAR UNAS ESCRITURAS

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 81.—Panamá, 15 de Octubre de 1951.

Mediante Resolución N° 843 dictada el 2 de Octubre en curso por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, se concedió indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con noventa centésimos (B/2.442.90) a favor de la Compañía de Lefevre, S. A., representada por el señor Eduardo A. Chiari, en concepto de los perjuicios sufridos por dicha Empresa con motivo de la ocupación de un área de 814 metros cuadrados con 30 centímetros cuadrados en la finca N° 17.742 de 1.235 metros cuadrados, utilizada en la construcción del ensanche y pavimentación de la vieja carretera de Las Sabanas.

Mediante Resolución N° 844 también dictada por conducto del Ministerio de Obras Públicas en la misma fecha que la anterior, se concedió indemnización a la Compañía de Lefevre, S. A., por una sola vez, a cargo del Tesoro Municipal, por la suma de dos mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con ochenta centésimos (B/2.659.80), por la ocupación de 645 metros cuadrados de la finca N° 17.858 de 1.731 mts. cuadrados con 7.898 centímetros y 243.83 metros cuadrados de la finca

17.751 de 1.105 metros cuadrados en la construcción del ensanche y pavimentación de la misma vía.

Mediante Resolución N° 845 de la misma fecha y de igual Ministerio, se concedió indemnización a la Empresa aludida por la suma de dos mil seiscientos sesenta balboas (B/2.760.00), por la ocupación de 411 metros cuadrados de la finca 17.852 de 1.350 metros cuadrados y 509 metros cuadrados de la finca 17.850 de 1305 metros cuadrados, para la construcción del ensanche y pavimentación de la vía antes mencionada.

En los tres fallos expedidos se advirtió a la Compañía de Lefevre, S. A., que dichas sumas no se harían efectivas hasta tanto se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura de traspaso a nombre de la Nación y también se dispuso en ellos dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines de su resorte.

A fin de hacer efectivas las decisiones indicadas, debe autorizarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que otorgue en nombre de la Nación con la Compañía de Lefevre, S.A., las escrituras de traspaso de los terrenos ocupados y que han de ser indemnizados por la cuantía y en la forma en ellas establecida.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación de la Nación otorgue junto con el Representante Legal de la Compañía de Lefevre, S.A., las escrituras públicas y demás documentos necesarios para hacer efectivas las indemnizaciones acordadas en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Obras Públicas, explicadas en la parte motiva de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DASE UNAS INSTRUCCIONES

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 82.—Panamá, 15 de Octubre de 1951.

El señor Herminio Sáenz en memorial de 11 de Septiembre último ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Tesoro que se imparta la orden para que se le haga efectiva la suma de B/76.25 en concepto de preaviso y vacaciones proporcionales, basado en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Trabajo el día 5 del mismo mes.

Efectivamente el Juzgado Seccional del Trabajo —Sección Primera— condenó a la Nación, por medio del aludido auto, a pagar a Herminio Sáenz la suma mencionada, en virtud de la sentencia dictada el 1° de Agosto del año en curso.

Dicha decisión se funda en que por haber sido el señor Sáenz empleado del Almacén del Gobier-

no no le comprende la excepción prevista en el artículo 2° del Código de Trabajo, habida cuenta de que el puesto que ocupó no ha sido creado por la Constitución, la Ley, Decreto Ejecutivo o Acuerdo Municipal y, además que no se ha demostrado la justa causa del despido.

Contra la sentencia del Juzgado Seccional recurrió el Inspector General del Trabajo pero omitió sustentar ese recurso ocasionando así el Auto del Tribunal Superior del Trabajo, más arriba explicado.

En casos análogos al presente se han dictado resoluciones del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de que el correspondiente Agente del Ministerio Público entable ante la jurisdicción del trabajo demanda de nulidad del juicio en el cual se hayan dictado fallos semejantes al de que aquí se trata. (Resoluciones 64 y 65 de 17 de Septiembre ppdo.)

En aquellas disposiciones del Ejecutivo se especifican los motivos por los cuales es inaceptable el criterio sentado por el Juzgado Seccional del Trabajo —Sección Primera— de que el Código de Trabajo no se puede aplicar a los empleados públicos, cuya opinión ha sido compartida por el señor Procurador General de la Nación en su nota 507 de 4 del corriente.

Dada la trascendencia que el fallo obtenido por el señor Sáenz puede tener como precedente en contra de los intereses de la Nación, es conveniente acogerse al artículo 413 del Código de Trabajo, a cuyo tenor las disposiciones del Libro II del Código Judicial son aplicables supletoriamente a la del Título I —Jurisdicción especial del Trabajo— de dicho cuerpo legal.

De ello se infiere que el Capítulo XV del mencionado Título I, destinado a regular el procedimiento a seguir para las nulidades, puede servir de base para conseguir la nulidad del fallo de que se trata, bien sea por incompetencia de jurisdicción, de ilegitimidad de la personería, por no haberse notificado debidamente la demanda del señor Herminio Sáenz, o por alguna otra causa admitida por la Ley procesal.

Una de las atribuciones especiales que la Ley 61 de 1946 confiere al Procurador General de la Nación es la de promover y sustentar los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo (ordinal 2° del artículo 303 de la Ley 61 mencionada).

Además, entre las atribuciones generales que corresponden a todos los Agentes del Ministerio Público está la de defender los intereses de la Nación (ordinal 1° del Artículo 302).

Es pues conveniente confiar a dicho alto funcionario la importante misión de estudiar y preparar el ejercicio de las acciones que a su juicio sean conducentes a la finalidad explicada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Dar instrucciones al señor Procurador General de la Nación para que, por conducto del Agente del Ministerio Público competente, entable ante el correspondiente Tribunal de la jurisdicción del Trabajo demanda de nulidad del juicio seguida con motivo de la reclamación del señor Herminio

Sáenz, cuyas circunstancias quedan especificadas en la parte motiva de esta Resolución.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

NO SE AVOCA UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución N° 83.—Panamá, 17 de Octubre de 1951.

Mediante memorial del 15 de Agosto de 1950 el Lic. Marco Sucre C. denunció a Agencias W. H. Doel, S.A. al señor Warren E. Thorp y otros por evasión del pago de derechos de introducción de varios artículos de comercio, ante el Administrador General de Aduanas, y ese funcionario ordenó al Inspector del Puerto que levantara la investigación correspondiente.

El funcionario instructor llevó a efecto dicha investigación y formuló cargos en Auto de 26 de Enero del año en curso, en el sentido de considerar que hay mérito suficiente para seguir causa a Agencias Doel, S.A., representanda por William H. Doel, por defraudación fiscal, pero que en cuanto a Warren E. Thorp y demás comerciantes implicados no existían tales méritos por haber obrado de buena fe.

Seguido el expediente y practicadas determinadas pruebas incluso las propuestas por los denunciados, el Inspector del Puerto en Resolución N° 14 de 15 de Marzo ppdo. decidió:

"Conceder a William H. Doel y a Agencias W. H. Doel, S.A. de generales conocidas en autos, al pago del valor de las mercaderías importadas con evasión del pago de los correspondientes derechos, o sea por valor de Ciento Once Mil Seiscientos Noventa y Seis Balboas con Noventa y Seis Centésimos (B. 111.696.96); al pago asimismo de derechos dobles o sea la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Veintinueve Balboas con Setenta y Cuatro Centésimos (B. 44.329.64)".

Contra dicho fallo interpuso recurso de apelación el apoderado de William H. Doel y Agencias W. H. Doel, S. A. el cual fué sustentado y tramitado debidamente por el Administrador General de Aduana.

Puso fin a la segunda instancia la Resolución N° 126 de 11 de Junio de este año que decidió:

"Reformar la Resolución meritada en el sentido de imponer a William H. Doel y a Agencias W. H. Doel, S.A. la pena de pago de la suma de cincuenta mil setecientos cuarenta y un balboa con sesenta y tres centésimos (B. 50.741.63), que corresponde a la mercancía importada que fué exonerada, incluyendo los impuestos que dejaron de pagarse en virtud de la exoneración más una multa de cien balboas (B. 100.00).

"En cuanto a la importación de los productos químicos a saber, soda cáustica, carbonato de sodio, silicato de sodio y colofonia, se considera co-

rrrecta la importación, por encontrarse dichos productos amparados por las disposiciones de la Ley 46 de 1936.

"Reconócese el derecho del denunciante de recibir el 25% de gratificación que le otorga la Ley, que deberá entregarse conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Fiscal.

"Fundamento de derecho: Ley 69 y 80 de 1934, Ley 46 de 1936 y Artículo 118 del Código Fiscal".

Contra este último fallo solicitaron los apoderados de los señores W. H. Doel y Agencias W. H. Doel, S.A. que el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, avocase el conocimiento del negocio a fin de revisar la Resolución proferida por la Administración General de Aduanas.

Examinado el expediente se ha constatado que los interesados han tenido oportunidad para presentar todas las pruebas y alegatos que han estimado convenientes a su derecho y que lo han verificado sin restricción alguna.

No se ha observado tampoco en dicho estudio la infracción de ninguna disposición legal que constituya motivo de avocamiento de la Resolución recurrida.

Por lo tanto,

RESUELVE:

No hay lugar a avocar para revisarla la Resolución N° 126 dictada el 11 de Junio último por la Administración General de Aduanas que reformó la Resolución N° 14 expedida el día 15 de Marzo del año en curso por el Inspector del Puerto de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 293

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 293.—Panamá, 23 de Julio de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Abel Lombardo Vega, ex-Administrador de Sellos Fiscales de este Ministerio, ha solicitado se le reconozca el sueldo, a que dice tener derecho, por haber seguido trabajando después de haber sido destituido de su cargo, mientras duraba el inventario que debía efectuar la Contraloría General;

Que dicho ex-empleado no tenía necesidad de permanecer en el Despacho todo el tiempo que llevase la entrega de los valores, ya que en esta misión la Contraloría, por medio de su Auditor, hacía el inventario;

Que el señor Lombardo Vega con sólo firmar el Acta de entrega llenaba su cometido;

Que el Ministerio no puede autorizar la formulación de cuentas de esta naturaleza ya que,

como se desprende del considerando anterior, su presencia durante le entrega de los valores fué meramente voluntaria,

RESUELVE:

Niéguese, por ilegal, la solicitud elevada a este Ministerio por el señor Abel Lombardo Vega, ex-Administrador de Sellos Fiscales de este Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. NAVAS.

El Secretario del Ministerio.
Mario Cal H.

Ministerio de Educación

ADOPTASE EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

DECRETO NUMERO 538

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se adopta el Código de Etica Profesional del Cuerpo de Educadores de la República y se crea estímulos para éstos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que sería de positivos beneficios para la Educación Nacional la existencia de un código de Etica Profesional para los educadores;

2º Que una comisión integrada por representantes de todos los sectores del Cuerpo de Educadores de la República ha elaborado un Proyecto de Código de Etica Profesional;

3º Que es indispensable estimular la labor de los educadores mediante el reconocimiento de sus méritos;

4º Que una Comisión integrada por delegados de las diferentes agrupaciones de educadores del País ha confeccionado un Proyecto de Decreto de Estímulos a los Educadores,

DECRETA:

Artículo Primero: Adóptase el siguiente Código de Etica Profesional para los educadores de la República:

Los empleados del Ramo de Educación deben ser ejemplos vivientes para la ciudadanía en su vida profesional como particular, en forma que la sociedad encuentre en ellos modelos dignos de imitar en su conducta individual y social.

El Ministerio de Educación debe promover, cordial y enérgicamente, la moralidad y el buen nombre de todo el personal que esté bajo su dependencia.

I

Deberes del Educador consigo mismo:

1º El educador debe mantener y mejorar constantemente su eficiencia, con un asiduo estudio de su especialidad, y con una preparación adecuada en sus funciones, procurando seguir al día los progresos científicos y técnicos de las disciplinas a que se dedique, y sosteniendo contacto con las realidades y necesidades nacionales y locales,

así como con las autoridades de la comunidad y el País; y con los organismos nacionales y extranjeros de actividades afines a las de su profesión.

2º El educador debe luchar individual y colectivamente por un pago adecuado al puesto social que ocupa, sin que jamás mida la eficiencia, cantidad y calidad de su servicios por los que percibe en concepto de sueldo.

3º El educador ha de considerar su cátedra y su aula, como altar y templo, a los que ha de prestar el máximo de respeto; y al ejercicio de su profesión, como un noble sacerdocio, en forma tal que ese respeto y esa atención se comuniquen a los alumnos.

4º El educador no debe aprovecharse de su función oficial para fines no profesionales, tales como propaganda personal o política, o como medio de obtener otros puestos o situaciones ventajosas.

5º El educador, en cuanto las circunstancias lo permitan, debe evitar contraer otras ocupaciones de tipo económico que le resten tiempo para su dedicación plena a la enseñanza, así como abarcar dentro de su trabajo actividades que le impidan una máxima eficiencia.

6º El educador no debe aceptar comisiones o gratificaciones por los libros y accesorios escolares en cuya selección intervenga por sus funciones.

II

Deberes en Relación con los Alumnos y Subalternos:

1º El educador debe ser cordial, amable y solícito con todos los alumnos y subalternos, pero mantenerse en el plano de guía y maestro, procurando ganar el cariño y el respeto de los educandos y colaboradores.

2º En sus relaciones con los alumnos y colaboradores dentro y fuera del aula, el educador debe ser imparcial y justo, y guiarse por un criterio profesional.

3º El educador debe tratar de individualizar en cuanto sea posible, la instrucción y formación de sus alumnos, tratando de comprender y considerar en cada caso los diferentes intereses, aptitudes, habilidades y ambientes sociales en que aquellos se desenvuelven.

4º El educador debe perseguir el desarrollo integral del alumno y no limitarse a impartir enseñanzas.

5º El educador debe tender a establecer relaciones amistosas y de inteligente cooperación entre el hogar y la escuela.

6º El educador no debe dictar clases particulares retribuidas a sus propios alumnos fracasados.

7º El educador debe guardar como secreto profesional, toda información que por razón de su cargo posea acerca de sus alumnos y colaboradores.

8º El educador debe procurar y acotar todos los recursos de razonamiento y cordialidad para corregir las tendencias y hábitos antisociales de sus alumnos y colaboradores antes de recurrir a

intervenciones que signifiquen sanciones reglamentarias.

III

Relaciones con otros Miembros de la Profesión:

1º El educador debe cultivar un espíritu de compañerismo, confraternidad y cooperación con todos sus colegas.

2º El educador debe evitar la crítica destructiva de la conducta o la capacidad de sus compañeros y se guardará especialmente de realizar esta forma de censura o burla ante los educandos padres de familia. Jefes del Ramo y particulares con la intención de hacerles objeto de irrespeto o menosprecio.

3º El educador no debe influir sobre sus colegas en asunto relativo a la disciplina o calificación, salvo que las necesidades del servicio lo exijan.

4º Debe reinar una amplia cooperación entre los empleados administrativos y docentes basada en respeto por el punto de vista del otro en el reconocimiento del derecho que tiene el administrador para dirigir y el que tiene el docente para actuar de acuerdo con su mejor criterio. Ambos deben observar cortesía profesional y resolver todos los asuntos por el órgano regular.

5º Los créditos y méritos deben ser los únicos medios que utilice un educador para obtener una posición o un ascenso en la profesión.

6º El educador no debe solicitar un puesto ya ocupado por un colega, ni valerse de intrigas para obtenerlo.

7º El educador debe velar porque se establezcan democráticamente, en los distintos planteles, reglamentos que regulen los Consejos de Profesores, de Maestros, de Alumnos y demás aspectos de la vida de la institución.

IV

Deberes para con la Comunidad y el Estado:

1º El educador debe preocuparse, desde el punto de vista educativo, de los problemas que interesen al país, especialmente los de la comunidad donde desarrolla sus actividades.

2º El educador debe procurar relacionarse con los padres o tutores de sus alumnos como medio de encausar su labor en beneficio de la comunidad.

3º El educador debe tener siempre presente el respeto que las leyes y normas sociales deben merecerle. Por ello, en relación con el Estado, debe mantener un espíritu de crítica reflexiva, cuando su conciencia así lo indique, sin violar el respeto fundamental que debe a las leyes constitucionales establecidas.

4º El educador debe influir, a través de sus explicaciones, en el ánimo del conglomerado social en el cual actúa, con el fin de despertar en él el respeto hacia los principios e instituciones establecidos.

Artículo Segundo: El Ministerio de Educación hará reconocimiento por escrito a:

a) Los empleados del Ramo, que no tengan ninguna ausencia ni tardanza durante el año lectivo.

b) Los que cumplan en la entrega oportuna y correcta de documentos o informes solicitados durante el año lectivo.

c) Los que hayan demostrado un alto grado de eficiencia profesional durante el año escolar.

d) Los educadores que hayan desarrollado una labor social de beneficio directo para los educandos, o de la comunidad donde prestan servicio, según el concepto del Ministerio de Educación y la comunidad.

e) Los educadores que se hayan distinguido por su cultura, compañerismo y cooperación con sus colegas, según el criterio de sus compañeros de trabajo y de la comunidad.

Artículo Tercero: El Ministerio de Educación otorgará diplomas de honor a las escuelas que durante un año se hayan distinguido por su eficiente labor educativa y por la armonía que haya reinado entre maestros, superiores y padres de familia.

Artículo Cuarto: El Ministerio de Educación abrirá concursos anuales entre los educadores de toda la República, para escoger los que, en concepto del Jurado respectivo, hayan desarrollado mejor labor educativa, a fin de otorgarles becas así:

a) A dos maestros de cada Provincia Escolar, para graduados, una beca de tres meses para perfeccionamiento profesional en un colegio extranjero; para los no graduados, becas de un curso en el Instituto de Verano.

b) A dos inspectores y dos directores, que serán becados a fines que realicen estudios de extensión en el extranjero, por el término de tres meses.

c) A dos profesores de los colegios oficiales de Panamá, Colón y la Normal Juan Demóstenes Arosemena, y a un profesor de las escuelas secundarias oficiales del resto del país.

El número de becas será aumentado según las posibilidades del Fisco.

Artículo Quinto: Queda al criterio del Ministerio de Educación aumentar el número de estímulos que considere convenientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

INFORMASE A UNA PROFESORA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 453

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 453. — Panamá, 15 de Agosto de 1951.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que a la señorita Heleva Sargson se le concedió, por Resolución N° 2715 de 3 de agosto de

1948, permiso para separarse del cargo de profesora regular de Inglés en el Instituto Nacional, con el propósito de hacer estudios superiores en Inglaterra;

Que la señorita Surgeon presenta copia fotostática del certificado que obtuvo al aprobar los exámenes de la Universidad de Cambridge, Inglaterra, y una certificación donde se hace constar que aprobó el examen final para el grado de "Bachelor of Arts" con honores;

RESUELVE:

Informar a la señorita Helena Surgeon que puede volver a ocupar su cargo de profesora regular de Inglés en el Instituto Nacional a partir del 13 de agosto de 1951, y se le reconoce el estado docente durante el lapso que va del 1º de octubre de 1948 al 12 de agosto de 1951, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951.

El Ministro,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por Isabel Espino de Velásquez contra Berania Quintero se ha señalado el día 27 de Noviembre próximo para que entre las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta del bien propiedad de la ejecutada que a continuación se describe:

"Finca N° 23,612, inscrita al folio 348, del Tomo 562, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número H-ciento trece (H-113), situado en el lugar llamado El Club, Sabanas de esta ciudad. Tiene una superficie de cuatrocientos veintidós metros cuadrados (422 m.c.) con los siguientes linderos y medidas lineales: por el Norte, linda con el lote H-ciento catorce (H-114) y mide treinta y tres (31) metros con ochenta (80) centímetros; por el Sur, linda con el lote H-ciento doce (H-112) y mide treinta (30) metros; por el Este, linda con Calle ciento trece (113) y mide quince (15) metros; y por el Oeste, linda con el Río Matasnillo y mide doce (12) metros cincuenta (50) centímetros. En la hipoteca quedan comprendidas las mejoras existentes en la finca y las que se hagan durante la vigencia de este Contrato".

Servirá de base para el mismo la suma de setecientos cincuenta balboas con cincuenta centésimos (B/. 750.50) y no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán ofertas que se hagan y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate provisionalmente al mejor postor.

Panamá, Octubre veintinueve de mil novecientos cincuenta y uno.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Jose C. Pinillo,

L. 4477

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por Isabel Espino de Velásquez contra Sabina Ascárate de Chang se ha señalado el día 30 de noviembre próximo para que entre las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta del bien propiedad de la ejecutada que a continuación se describe:

"Finca N° 8,895, inscrita al folio 61, del Tomo 281 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y una casa en él construida, de dos pisos, de bloques de concreto, y madera, con columnas de concreto y techo de hierro acanalado, situados en Las Sabanas de esta ciudad el terreno tiene una superficie de setecientos treinta y cinco metros cuadrados (735 m.c.) y la casa tiene una superficie de ciento cuatro metros cuadrados (104 m.c.)

Servirá de base para el mismo la suma de tres mil seiscientos veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B/. 3,627.50) y no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán ofertas que se hagan y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate provisionalmente al mejor postor.

Panamá, Octubre veintinueve de mil novecientos cincuenta y uno.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

Jose C. Pinillo,

L. 4480

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 46

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Admor. de Tierras y Bosques de la misma,

HACE SABER:

Que los señores Eugenio Abrego, Leonardo Abrego y Bolívar Acosta, agricultores vecinos del Distrito de Soná en esta Provincia, para ellos y unos familiares, por medio de apoderado, han hecho solicitud de título de propiedad gratuito, del lote de terreno nombrado "Santa Rita", situado en el Distrito de Soná, de una capacidad superficial de cuarenta y ocho hectáreas con trescientos cincuenta metros cuadrados (Hts. 48-0350 m2.) alindado así:

Norte, carretera nacional;

Sur, terrenos de Manuel María Arosemena;

Este, carretera nacional y tierras nacionales, y Oeste, carretera nacional y tierras de Manuel María Arosemena.

La distribución del terreno es como sigue:

Para Eugenio Abrego, jefe de familia	10 hts.	
5 hts. para cada uno de los menores hijos de éste, nombrados Amada, Francisca y Feliciano Abrego	15 "	
Para Leonardo Abrego, jefe de familia	10 "	
Para la menor hija de éste, Sara Abrego	5 "	
Para Bolívar Acosta, casado	8 "	350 m2.

Total 48 hts. 350 m2.

En cumplimiento de disposición legal, se fija este aviso por treinta días en este despacho y en el de la Alcaldía de Soná, y se envía una copia a la Gaceta Oficial para su publicación una vez, para que quién se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos oportunamente.

Santa Fe, Octubre 15 de 1951.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques,

R. MORALES.

El Secretario,

Samuel Ramos,